



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

INVESTIGACIÓN ODICMA N° 137-2004-HUANUCO-PASCO

Lima, diez de abril del dos mil siete.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el doctor Augurio Fernando Amblodegui Amuy contra la resolución número setecientos veinticinco expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, de fojas doscientos dieciocho a doscientos veintitrés, su fecha veintidós de setiembre del dos mil cuatro, que le impuso la medida disciplinaria de suspensión por el plazo de treinta días sin goce de haber, por su actuación como Juez del Quinto Juzgado Penal de Huánuco; por los fundamentos de la recurrida; y, **CONSIDERANDO:** **Primero:** Que, mediante resolución número uno, su fecha once de febrero del dos mil cuatro que corre a fojas dos, la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Huánuco – Pasco, dispuso abrir investigación contra el doctor Augurio Fernando Amblodegui Amuy por su actuación como Juez Provisional del Quinto Juzgado Penal de Huánuco, estando al mérito de la noticia periodística aparecida en el Diario "Perú 21" de fecha once de febrero del dos mil cuatro con el siguiente titular: "Juez agrede a mujer policía por papeleta", de cuyo contenido aparece lo siguiente: "Las agresiones a las mujeres policías se siguen repitiendo en el país. Esta vez la víctima fue la Suboficial PNP Melby Maraví Palomino y el agresor, nada menos que el Juez del Quinto Juzgado Penal de Huánuco, Fernando Amblodegui Amuy", lo cual evidenciaría presunta conducta disfuncional ante un miembro femenino de la Policía Nacional del Perú que intervino el vehículo que estaba siendo conducido por el nombrado magistrado; **Segundo:** Que seguida la investigación por los cauces que a su naturaleza corresponde, la Oficina de Control de la Magistratura mediante resolución número setecientos veinticinco de fecha veintidós de setiembre del dos mil cuatro impuso al magistrado investigado la medida disciplinaria de suspensión por el plazo de treinta días sin goce de haber, al encontrarlo responsable de los cargos imputados en su contra; **Tercero:** Que, el recurrente mediante escrito de fojas doscientos treinta y cinco y siguientes interpone recurso de apelación contra la resolución sancionatoria al considerar que no se encuentra arreglada a ley ni a derecho, argumentando que es completamente falso que haya arranchado los documentos del bolsillo del chaleco de la Suboficial Melvi Maraví Palomino, por cuanto se ha omitido la realización de diligencias especiales y sólo se ha tomado en cuenta las pruebas aportadas por ella, tanto que el Ministerio Público ha ordenado se remita el chaleco que llevaba puesto la supuesta agraviada al Laboratorio Central de Criminalística de la Policía Nacional del Perú con la finalidad de esclarecer la forma en que pudo haberse roto dicha prenda de vestir, puesto que contradictoriamente este se encuentra roto tanto en la parte superior como inferior, no obstante que entre ambos existe costuras de seguridad que no están rotas, así como que se recabe la manifestación policial ampliatoria de la suboficial supuestamente agraviada; en el mencionado escrito de apelación cuestiona también el sexto considerando de la resolución materia de apelación por considerar que la aseveración en el sentido que citó a la suboficial a su despacho para supuestamente conversar sobre lo ocurrido e insinuarle que firmase un documento que iba a redactar con el fin de liberarlo de responsabilidad, no resulta ser cierta y mas bien es arbitraria



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 02, INVESTIGACIÓN ODICMA N° 137-2004-HUANUCO-PASCO

toda vez que se ha conceptuado una imputación maliciosa de la suboficial ya citada, conforme es de verse de la copia de la manifestación policial del Suboficial PNP Elviro Fernando Veramendi Mazza que adjunta, donde al responder la pregunta tres manifiesta: "debe aclarar que efectivamente le condujo ante el Despacho del referido magistrado a petición de la Suboficial PNP Melvy Maravi Palomino quien le manifestó que tenía un problema con el mencionado magistrado, y le solicitó le haga conocer las oficinas del juez para conversar al respecto, por cuanto había tenido un problema con éste y que no estaba seguro de su parte y el temor de que el juez lo iba a denunciar por abuso de autoridad,..."; que igualmente cuestiona por injusta la conclusión arribada de haberle arrebatado a la suboficial los documentos con el objeto de sustraer la imposición de una multa para luego darse a la fuga, pues de la declaración del Suboficial PNP Mauro William Quiroz Viera que acompaña se advierte que luego de ocurridos los hechos, se constituyeron al lugar de la intervención con la finalidad de explicarles a las policías sobre la tarjeta de propiedad, documento que según lo acordado lo iba a entregar para que le devuelvan su documento nacional de identidad; argumenta también que del análisis del atestado policial resultan escandalosas las contradicciones incurridas por los policías con relación a los hechos investigados llegando a imputarle hechos que jamás ha manifestado como el de haberles dicho: "las huancaínas son malas", suponiendo que lo han hecho con el objeto de sorprender al Fiscal Provincial que también resulta ser natural de la ciudad de Huancayo, creando un racismo por el término despectivo utilizado; cuestiona también no haberse tomado en cuenta la declaración privilegiada de la testigo presencial Julia del Pilar Espinoza Cañoli, quien se encontraba el día de la intervención en la parte posterior de la camioneta y que no se ha tomado en cuenta también la investigación técnico policial de la que se advierten tomas fotográficas en que el investigado se encuentra sentado en el vehículo y las lunas semiabiertas, circunstancia en la que resulta imposible que su persona haya podido arrancarles los documentos y romperle el chaleco; advierte además de la existencia de un complot de parte de los policías que elaboraron el parte policial y del Director del Diario El Comercio, por cuanto él ha conocido el proceso signado como Expediente número dos mil tres guión un mil setecientos cuatro, en un caso similar y también por haber ordenado el auto apertorio de instrucción contra el Director del Diario El Comercio por delito de difamación e injuria en agravio de Luzmila Templo Condezo, resultando extraño que el único diario que ha publicado la presunta agresión a las miembros policiales haya sido el Diario "Perú 21" que como se sabe pertenece a los propietarios del Diario El Comercio; Cuarto: Que, antes de analizar el fondo del asunto, resulta pertinente dejar establecido que según lo dispone el artículo doscientos cuarentitres de la Ley de Procedimiento Administrativo General, las consecuencias civiles, administrativas o penales de la responsabilidad de las autoridades son independientes y se exigen de acuerdo a lo previsto en su respectiva legislación y que los procedimientos para la exigencia de la responsabilidad penal o civil no afecta la potestad de las entidades para instruir y decidir sobre la responsabilidad administrativa, salvo disposición judicial expresa en contrario; en tal sentido, la solicitud del investigado de suspender el procedimiento disciplinario en tanto se viene llevando la



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 03, INVESTIGACIÓN ODICMA N° 137-2004-HUANUCO-PASCO

investigación a nivel de Fiscalía, no resulta amparable desde que la investigación administrativa agotó su finalidad al haberse probado la responsabilidad funcional del magistrado investigado en los hechos imputados imponiéndole la medida disciplinaria correspondiente; por otro lado, no se debe de dejar tener presente que para resolver el procedimiento disciplinario se han tomado en cuenta las pruebas que resultan idóneas, las cuales de por sí hacen innecesarias la admisión y actuación de otras que sólo contribuirán a la dilación del procedimiento como pretende el investigado en los puntos primero, segundo, cuarto, quinto y sétimo de su recurso de apelación; **Quinto:** Que, la participación del magistrado investigado en los hechos materia de la denuncia, a raíz de la noticia periodística aparecida en la edición del once de febrero de dos mil cuatro del Diario "Perú 21" se encuentra acreditada con la copia de la Ocurrencia de Calle Común de fojas cuarenta y siete, registrada inmediatamente después de ocurridos los hechos en la Jefatura de la Policía de Tránsito de Huánuco; con la declaración de la Suboficial PNP Melvi Maraví Palomino que obra de fojas cuarentidos a cuarentiseis, de la cual advierte que el día ocho de febrero del dos mil cuatro, a solicitud de su colega Lizbeth Gonzáles Bujaco, siendo aproximadamente las tres de la tarde, se trasladó al cruce de los jirones Dos de Mayo y General Prado para prestarle apoyo interviniendo la camioneta que era conducida por el investigado, quien desde un comienzo se mostró alterado, violento y manifestó que era magistrado, arranchándole los documentos del bolsillo del chaleco, haciéndola trastabillar y luego darse a la fuga; así como con el Informe número cero uno-VIII-DIRTEPOL HYO.-CD HCO obrante de fojas cincuenta y uno, presentado por el propio investigado en su escrito de descargo dejado en forma extemporánea obrante de fojas sesenta y uno y siguientes, en cuyo punto seis el magistrado investigado reconoce que el día ocho de febrero del dos mil cuatro, en momentos que es intervenido cuando conducía el vehículo de Placa de Rodaje PD guión siete mil dos, respondió a la suboficial PNP en forma airada por el hecho de haberle pretendido imponer dos infracciones, llegando inclusive a pedirle disculpas; **Sexto:** Que, lo argumentado por el recurrente de no haberse dado a la fuga, dado que de la declaración prestada en la investigación policial por el Suboficial PNP Mauro William Quiroz Viera se advierte, que con el referido oficial se constituyeron al lugar de la intervención de la camioneta para explicarles a las policías sobre la tarjeta de propiedad del vehículo intervenido, carece de sustento desde que tal declaración solamente prueba el recorrido efectuado por el magistrado con el suboficial declarante mas no que hubo un acuerdo con las policías para que fuera a buscar la tarjeta de propiedad que en el momento de la intervención no tenía; **Sétimo:** Que, la retención del documento de identidad alegada, de igual forma no resulta sostenible desde que el documento de identidad del investigado fue puesto a disposición en la Jefatura de la Policía de Tránsito el día de los hechos materia de la denuncia, conforme es de verse de la Ocurrencia de Calle Común de fojas cuarenta y siete; **Octavo:** Que, merece igual apreciación la versión del investigado de que la ventana del vehículo intervenido se encontraba semiabierta, lo cual hacía imposible que pudiera haberle arranchado los documentos y roto el chaleco a la policía conforme se advierte de las fotos que acompaña, por cuanto las referidas fotos como manifiesta fueron tomadas en la

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 04, INVESTIGACIÓN ODICMA N° 137-2004-HUANUCO-PASCO

Inspección Técnico Policial y dicho acto se llevó a cabo el dos de julio del dos mil cuatro y porque además, debido al clima de la región en esa época del año (febrero) no resulta razonable que las lunas hayan permanecido a dicha altura, con mayor razón si se había producido una intervención policial; **Noveno:** Que, asimismo la alegación de que existe una conspiración de algunos miembros de la Policía Nacional, así como del Director del Diario El Comercio para causarle daño, no resulta probada toda vez que el hecho de que el investigado haya conocido el Expediente número dos mil tres guión mil setecientos cuatro seguido contra el Suboficial PNP Marco Antonio Casas Cerna por delito Contra la Administración de Funcionarios, así como que haya dictado el auto apertorio de instrucción contra don Alejandro Miró Quezada Garland por delito Contra el Honor en su modalidad de Difamación, en agravio de doña Luzmila Temple Condezo, no indican de alguna manera la concertación o acciones para lograr la imputación que efectúa; **Décimo:** Que, en cuanto a la vulneración del debido proceso en sede administrativa al no habersele permitido el ejercicio formal de su derecho a la defensa, ofreciendo y actuando medios de prueba no resulta ser cierta puesto que conforme es de verse de la resolución de dieciséis de marzo del dos mil cuatro, que obra a fojas veintitrés, al investigado se le declaró rebelde por no haber absuelto el traslado del descargo conferido y no obstante ello, su escrito de descargo presentado en forma extemporánea, así como la prueba anexada ha sido evaluada en la resolución recurrida; por lo demás, si no estuvo de acuerdo con las resoluciones emitidas respecto de las solicitudes presentadas debió hacer valer los recursos legales que la ley le permite, como lo ha efectuado en el presente caso; en consecuencia, estando a la gravedad de los hechos verificados y que los argumentos de defensa del recurrente en nada enervan los fundamentos de la resolución que lo sancionó, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, de conformidad con el informe del señor Consejero Luis Alberto Mena Núñez, en sesión ordinaria de la fecha, sin la intervención de los señores Francisco Távara Córdova y Antonio Pajares Paredes por haber emitido pronunciamiento como Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura y encontrarse de vacaciones, respectivamente, por unanimidad, **RESUELVE:** Declarar **infundada** la nulidad y/o suspensión y archivamiento del procedimiento administrativo; y confirmar la resolución número setecientos veinticinco expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, de fojas doscientos dieciocho a doscientos veintitrés, su fecha veintidós de setiembre del dos mil cuatro, que impuso al doctor Augurio Fernando Amblodegui Amuy la medida disciplinaria de suspensión por el plazo de treinta días sin goce de haber, por su actuación como Juez del Quinto Juzgado Penal de Huanuco; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**



AVIER ROMÁN SANTISTEBAN

WALTER COTRINA MIÑANO

LUIS ALBERTO MERA CASAS

JOSE DONAIRES CUBA

LUIS ALBERTO MENA NÚÑEZ